

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : NATALIA ANDREA MANJARRES FREIRE  
DEMANDADO : EMPRESA MULTIENLACE S.A.S  
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO : 05-001-41-05-003-2017-01503-01  
PROVIDENCIA : SENTENCIA **154** DE 2022  
TEMAS : LABORAL INDIVIDUAL  
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare que existió una relación laboral en virtud del contrato de trabajo celebrado el 04 de enero de 2017 y que la misma terminó el 01 de marzo de 2017 por causas imputables al empleador, configurándose un despido indirecto que da lugar al pago de la indemnización por despido injusto.

Que como consecuencia, se condene al pago de los dineros correspondientes a las citas médicas particulares y las medicinas que tuvo

que pagar durante la vigencia del contrato laboral no estar afiliada debidamente al régimen de salud; pago lo ultra y extra petita que se demuestre, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones, en síntesis expuso que inició labores en la demandada el 04 de enero de 2017 mediante contrato laboral a término fijo con una duración de seis meses, hasta el 01 de marzo de 2017 fecha en que presento su renuncia motivada. Que como último cargo tuvo el de Representante de Servicios, con un salario mensual de \$737.717,00. Que desempeñaba sus funciones en el horario de domingo a domingo de 2:30 PM hasta las 10:00 PM, con un día de descanso del fin de semana, podría ser sábado o domingo, esto era variable. Que la labor siempre fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.

Manifiesta que el 01 de febrero de 2017, tuvo un quebranto de salud a causa de una infección en el oído, razón por la cual acudió a la ESP SURA para recibir tratamiento, pero en esta oportunidad se percató que no se encontraba afiliada a dicha EPS, motivo por el cual al día siguiente le planteo esta situación a su jefe inmediato el cual le indico que se remitiera a urgencias, pero no le brindaron atención, ya que no se encontraba afiliada. Indica que sufrago sus gastos médicos y los recibos de pago se los suministroo a su jefe directo, quien le manifestó que para el 28 de febrero de 2017 ya se encontraba afiliada al sistema de salud, pero en este solo aparecía con derecho a urgencias por lo cual no podría acceder a una cita prioritaria.

Una vez notificada la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente a través de apoderado procedió a darle respuesta (folio digital 02RESPUESTA DEMANDA, páginas 1 a 13), del expediente digital. Escrito en el cual acepta la existencia de la relación laboral que uniera a las partes, el salario mencionado por la actora y el cargo que desempeñaba de representante de servicios, no acepta que la demandante tuviera establecido un horario fijo de 2:30 pm a 10:00 pm de domingo a domingo.

Manifiesta que no le consta que la demandante haya acudido el 01 de febrero de 2017 a la EPS SURA por una infección en su oído, ni el 02 de febrero de 2017 a urgencias ni que se lo haya informado a su jefe inmediato pues es parte de su historia clínica y la misma tiene carácter privado, que no es cierto que su representada no la haya afiliado a la EPS SURA, dado que consta en el formulario expedido por esta entidad el 04 de enero de 2017. Indica que no le consta que la demandante hay sufragado por sus propios medios unos gastos médicos, pues es parte de su historia clínica y la misma tiene carácter reservado.

Al final se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las que denominó: Inexistencia de Justa Causa Imputable a Multienlaces S.A.S, Inexistencia de la Obligación de Pagar Indemnización a la Demandante a Cargo de la Sociedad Demandada, Inexistencia de la Obligación de Pagar Gastos Médicos a Cargo del Empleador, Prescripción, Pago y Compensación.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 21 de octubre de 2020 (folio digital 07Acta de Audiencia y control proceso, páginas 1 a 3), del expediente digital. Absolvió a la demandada y no condenó a la demandante en costas.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que la señora Natalia Andrea Manjarres Freire tenga derecho a los conceptos demandados, por cuanto la prueba recopilada, la llevaron a dicho convencimiento.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

## **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la parte demandante presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 21 de febrero del año en curso, en los que básicamente ratifica los que fueron presentados en forma oral ante el Juez de conocimiento, solicitando que la sentencia objeto de consulta se debe revocar, por el hecho de haberse acreditado las causales alegadas de que la terminación del contrato se dio por la no afiliación al sistema de salud, lo cual llevo a que la demandante presentara su renuncia por justa causa dada la negligencia del empleador al no verificar la vinculación y la cobertura de la demandante en la EPS SURA.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

## **CONSIDERACIONES**

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la demandante.

El problema jurídico luego de analizada la demanda como su contestación, se contrae concretamente en determinar, si la terminación de la relación laboral, se dio por causa imputable al empleador, y que como consecuencia, se le debe reconocer y pagar a la actora la indemnización por despido indirecto, además de reconocerle el pago de los dineros de citas médicas y medicamentos que sufrago la demandante al no encontrarse afiliada al régimen de salud durante el tiempo de la relación laboral.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al

identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual, la causa de terminación del contrato, y el análisis y aplicación obedeció al libre convencimiento que sobre el Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

**“Art. 164. Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.*

**“Art. 167. Carga de la prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(.....)

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.*

Además, adopta el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

*“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios*

*científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.*

Tenemos que en el caso de autos, como lo indicó la Juez de conocimiento, a lo largo del desarrollo del debate probatorio, se logró establecer la entidad demandada MULTIENLACE S.A.S afilio a la demandante al sistema de salud y seguridad social y riesgos profesionales el día en que inicio el vínculo con la empresa, sin embargo a pesar de haber realizado su afiliación al EPS SURA y el pago de los respectivos aportes a la misma, se presentó una novedad que solo le fue informada a la demandada en el mes de febrero de 2017, a razón de que la demandante se encontraba afiliada a la EPS Compensar que solo tenía cobertura en la ciudad de Bogotá, debiéndose así realizar una portabilidad de EPS, siendo este un trámite administrativo surtido entre las entidades prestadoras de salud no teniendo esto que ver con el empleador quien cumplió desde el inicio con la afiliación de la demandante a la EPS.

En consecuencia, tiene éste Juzgador correcta la apreciación que le hiciera la A quo a las pruebas allegadas al plenario, ya que las valoró en el sentido de que la demandada logró probar la afiliación de la demandante al sistema de salud y seguridad social y riesgos profesionales el día 04 de enero de 2017 fecha de vinculación a la empresa MULTIENLACE S.A.S, como se desprende de la documental que reposa en el (folio digital 02RESPUESTA DEMANDA, páginas 21 a 23 y pagina 24), del expediente digital, en los cuales se aprecia el reporte de novedades con fecha de radicación del 27 de abril de 2017 con solicitud de traslado de EPS, el formulario de afiliación de la demandante NATALIA ANDREA MANJARRES FREIRE a la ESP SURA con fecha del 04 de enero de 2017 y la constancia de planilla de pagos oportunos realizados al sistema de seguridad social para los meses de enero, febrero y marzo de 2017.

Es así, que se evidencia que el empleador realizo de manera oportuna las gestiones correspondientes a la afiliación al sistema de seguridad social y riesgos laborales de la demandante NATALIA ANDREA MANJARRES FREIRE, el pago de los aportes y que al momento de notificárseles la inconsistencia en la EPS de la afiliación al sistema de salud procedieron a solicitar su traslado

de la EPS Compensar a la que se encontraba afiliada y que no tenía cobertura geográfica, por lo cual no puede endilgársele responsabilidad alguna a la entidad demandada. Además de no encontrarse prueba dentro del plenario que corrobore la manifestación de la negativa de la EPS SURA de prestarle los servicios a la demandante de urgencias o de una cita prioritaria, por lo que es acertada la decisión de la juez de conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

**Firmado Por:**

**Edison Alberto Pedreros Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e83170eedfac662e9e0684e8b839919b703d5e7a03b8dced1eb54128ce1b2c3**

Documento generado en 19/05/2022 09:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**